

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 6 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las éxistentes en toda clase de prédios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse des-

pues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. Tambien dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa le correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagu-

nas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar lo desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á lle-

varla á cabo, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó mas proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encaramientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios

y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TITULO III.

De la servidumbre en materia de aguas

CAPITULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen productos de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiera derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniere al dueño de este dar inmediata salida para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas

aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmene las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

CAPITULO IX.

De las servidumbres legales.

SECCION PRIMERA.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de

Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino también para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 días, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá proceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los

dueños de los prédios que ha-
yan de sufrir el gravámen y
la de los Municipios ó provin-
cias en que radican, en cuan-
to á estas ó al Estado afecte la
resolucion.

Art. 80. El dueño del ter-
reno sobre que trate de impo-
nerse la servidumbre forzosa
de acueducto, podrá oponerse
por algunas de las causas si-
guientes:

1.ª Por no ser el que la
solicite dueño ó concesionario
del agua ó del terreno, en que
intente utilizarla para objetos
de interés privado.

2.ª Por poderse establecer
sobre otros prédios con igua-
les ventajas para el que pre-
tenda imponerla y menores
inconvenientes para el que ha-
ya de sufrirla.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 4 de Noviembre de
1878, por la noche.

En la ciudad de Logroño á
cuatro de Noviembre de mil ocho
cientos setenta y ocho siendo la
hora de las siete de la noche se
reunieron bajo la presidencia del
Sr. Gobernador los Sres. Diputa-
dos Marqués de Agoncillo, Fer-
nandez Baran, Iniguez Breton,
Merino, Gobantes, Ruiz de Buce-
sta, Ureta, Fernandez, Vallejo, Ba-
ron de Mahave, De Miguel, La
Mata, Lopez Montenegro (D. Ri-
cardo, Montoya, Roldan y Mi-
chel.

Abierta la sesion y leida el ac-
to de la celebrada en cinco de
Setiembre último fué aprobada.

Se dió lectura á la memoria á
que se refiere el art. 43 de la ley
provincial y á una comunicacion
del Sr. Gobernador trasmitiendo
una circular del Excmo. Sr. Mi-
nistro de la Gobernacion en la
que se disponen continuen fun-
cionando las actuales Comisiones
provinciales hasta tanto que se
 nombren las nuevas.

Se dió cuenta del siguiente dic-
tamen.

A la Diputacion.—La Comision
de actas ha examinado la pre-
sentada por D. Julian Hierro
Uyarra, Diputado proclamado

por el Distrito de Ezcaray en la
cual aparecen protestas acerca
de la incompatibilidad del señor
Hierro por ejercer el cargo de
Notario público, A la vez se ha
presentado una exposicion por
D. Vicente Ortiz Viñas y otros
electores, vecinos de Ezcaray, ro-
gando á la Diputacion se decla-
re nula la eleccion de D. Julian
Hierro por incompatibilidad del
cargo de Diputado con el de No-
tario.—Los que suscriben han
examinado la cuestion con ente-
ra imparcialidad consultando
las disposiciones vigentes apli-
cables al particular. Resulta que
la ley de 16 de Diciembre de 1876
reforma en algunas partes la ley
electoral de 20 de Agosto de 1870,
pero expresando que regirá sin
otras modificaciones que las que
consignen la misma ley de 16 de
Diciembre, y en estas modifica-
ciones solo introduce una en el
art. 15 de la ley electoral de 20
de Agosto, cual es, la de que los
catedráticos de Universidad ó
Institutos puedan ser Diputados
provinciales dejando subsistente
en lo demás el citado art. 15 que
declara incompatible el cargo de
Diputado provincial con el de
Notario público. La ley provincial
reformada de 2 de Octubre de
1877 establece que en ningun
caso pueden ser Diputados los que
desempeñen cargos públicos que
por las leyes especiales estén de-
clarados incompatibles con el de
Diputado provincial y la ley es-
pecial por que se rige al Notaria-
do, publicado en 29 de Mayo de
1862, declara en su art. 16 que el
ejercicio de Notario es incompati-
ble con todo cargo que lleve
anexa jurisdiccion, con cualquier
empleo público que devengue
sueldo ó gratificacion de los pre-
supuestos generales provinciales
ó municipales y con los cargos
que obliguen á residir fuera de
su domicilio, sin embargo de
que en los pueblos que pasan de
veinte mil almas podrán los No-
tarios admitir aun fuera de él los
cargos de Diputados á Cortes y
Diputados provinciales. Por últi-
mo el art. 131 del Reglamento
del Notariado, prohíbe á los No-
tarios el ausentarse de su distri-
to por mas de cinco dias sin ob-
tener licencia del Juez, de la Au-
diencia ó del Rey segun los pla-
zos. Los que suscriben creen que
está vigente el art. 15 de la ley
electoral de 20 de Agosto de 1870
sin mas variacion que la refe-
rente á los catedráticos de Uni-
versidad ó Instituto y que por lo
tanto subsiste la incompatibili-
dad de los Notarios para ser Di-
putados provinciales; pero aun

suponiendo que no estuviera vi-
gente dicho artículo, es induda-
ble que D. Julian Hierro tiene in-
compatibilidad y hasta se halla
incapacitado con arreglo á lo
que previene los artículos 19 pa-
rrafo 5.º y 38 de la ley provincial
de dos de Octubre en relacion
con el 16 de la ley del Notariado
y 131 de su reglamento. La in-
compatibilidad aparece del con-
texto del párrafo 5.º del art. 19
de la ley provincial y el 16 de la
del Notariado y la incapacidad
del enlace del art. 38 de la prime-
ra con el 131 del Reglamento por
que no puede conciliarse la obli-
gacion de asistir á las sesiones y
la de no poder ausentarse si no
en caso de necesidad y con li-
cencia de la Diputacion con la
prohibicion que tienen los Nota-
rios de abandonar sus distritos si
no es con la licencia de las auto-
ridades antes citadas. Pero aun
cuando de lo procedente aparece
únicamente una incompatibili-
dad para el ejercicio del cargo que
podria resolverse por opcion del
interesado entre el de Diputado
ó Notario, sin embargo como el
art. 19 núm. 5 de la ley provin-
cial de dos de Octubre consigna
el precepto de que en ningun
caso pueden ser Diputados los que
desempeñen cargos públicos que
por leyes especiales estén decla-
rados incompatibles con aquella
Comision; tiene el sentimiento
de proponer no haber lugar á
que sea admitido como Diputado
D. Julian Hierro Uyarra y que
declarando vacante el distrito de
Ezcaray se proceda á nueva
eleccion con arreglo á la ley
provincial. La Diputacion con su
superior criterio resolverá lo mas
justo.

Logroño 4 de Noviembre de
1878.—Mariano Gobantes.—Nar-
ciso Merino.—Juan M. de Miguel.

Abierta discusion, el Sr. Saenz
de Cenzano combatió el dictamen
diciendo que la Comision habia
avanzado demasiado puesto que
en su opinion debia haberse li-
mitado á decir si el acta era ó no
válida, si en la eleccion habia ó
no vicios de nulidad y respecto
á si el elegido era ó no incompati-
ble, dejarlo para luego puesto que
pudiendo optar por uno ú otro
cargo podria cesar la incompati-
bilidad.

El Sr. de Miguel defendió el
dictamen fundándose en que el
precepto del art. 19 de la ley pro-
vincial, esterinante, y dice que
en ningun caso pueden ser Dipu-
tados los que espresa, y en el nú-
mero 5.º se halla comprendido
D. Julian Hierro porque la ley es-
pecial del Notariado declara in-

compatible el cargo del Notario
con el de Diputado. Rectificó el
Sr. Saenz de Cenzano y despues
de usar de la palabra varios Se-
ñores Diputados y de leerse el
art. 19 de la ley provincial se de-
claró el punto suficientemente
discutido y aprobado el dicta-
men en votacion nominal en es-
ta forma.

Señores que dijeron si:—Mar-
qués de Agoncillo, Merino, Mi-
chel, Gobantes, Ruiz de Bucesta,
Fernandez, Vallejo, Roldan, Ure-
ta, Barón de Mahabe, Montoya,
La Mata, Miguel, Lopez Monte-
negro (D. Ricardo,) Fernandez
Bazan, Martinez, Sr. Presidente.
—Total 17.

Dijeron nó.—Sr. Saenz de Cen-
zano.

El Sr. Presidente anunció se
suspendia la sesion para que los
Sres. Diputados se pusieran de
acuerdo para formular las ternas
para el nombramiento de la Co-
mision provincial.

Abierta la sesion despues de
trascurrida uua hora se procedió
á la votacion ofreciendo el si-
guiente resultado.

Terna para Vicepresidente.

- D. Juan Manuel de Miguel. 16 votos
- » Justo Roldan. 15
- » Juan Bautistista Montoya. 13
- » Demetrio Lopez Montene-
gro. 3
- » Gabino Michel. 2
- » Felipe de la Mata 1

1.ª terna para vocales.

- D. Mariano de Gobantes. 17 votos
- » Juan Manuel de Miguel. . 15
- » Gabino Michel. 15
- » Mariano Saenz de Cenzano. 3
- » Telesforo Ruiz de Bucesta. 2
- » Justo Roldan. 2
- » Juan Fernandez. 1

2.ª terna.

- D. Ricardo Lopez Montenegro. 16 votos
- » Telesforo Ruiz de Bucesta. 16
- » Justo Roldan. 15
- » José Tejada. 2
- » Francisco de Paula Salazar 2
- » Felipe de la Mata 1

3.ª terna.

- D. Juan Bautista de Monto-
ya, 17. votos.
- » Mariano Saenz de Cenzano. 16
- » Francisco Paula Salazar. . 16
- » Saturnino Iniguez Breton. 2
- » Andrés Ureta 2
- » Narciso Merino. 1

4.ª terna.

- D. Felipe de la Mata. 17 votos
- » Juan Manuel de Migue. . .
- » Tomás Martinez. 10

- » Justo Roldan. 2
 » Gabino Michel. 2
 » Eustaquio Vallejo. 1

En su consecuencia se acordó proponer las ternas en esta forma.

Para Vicepresidente.

- D. Juan Manuel de Miguel.
 » Justo Roldan.
 » Juan Bautista Montoya.

1.ª terna.

- D. Mariano de Gobantes.
 » Juan Manuel de Miguel.
 » Gabino Michel.

2.ª terna.

- D. Ricardo Lopez Montenegro.
 » Telesforo Ruiz de Bucesta.
 » Justo Roldan.

3.ª terna.

- D. Juan Bautista Montoya,
 » Mariano Saenz de Cenzano.
 » Francisco de Paula Salazar.

4.ª terna.

- D. Felipe de la Mata.
 » Juan Manuel de Miguel.
 » Tomás Martinez.

Por aclamacion fueron nombradas las Comisiones siguientes.

De Hacienda.

- Sres. Merino.
 Fernandez Bazan.
 Iniguez Breton.
 Fernandez.
 Martinez.

De Fomento.

- Sres. Michel.
 Ureta.
 Baron de Mahabe.
 Saenz de Cenzano.
 Vallejo.

Gobernacion.

- Sres. Roldan.
 Ruiz de Bucesta.
 Lopez Montenegro (D. Demetrio.)
 Salazar.
 Tejada.

Comision encargada de revisar los acuerdos adoptados por la provincial.

- Sres. Saenz de Cenzano.
 Martinez.
 Ruiz de Bucesta.

Se levantó la sesion.—El Gobernador presidente, José Bellido.—El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.—El Diputado Secretario, Tomás Martinez.

COMISION PROVINCIAL.

No habiéndose presentado licitador el dia 14 del actual en la subasta para el arrendamiento de los derechos de Portazgo de Briñas por el año económico de 1879 á 1880, esta Comision asociada de los Sres. Diputados de la Capital, acordó sacarlo de nuevo á remate que deberá celebrarse el dia 28 del presente mes á las doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.200 pesetas y no se admitirá proposicion mayor de esta cantidad.

Ha de acompañarse á cada proposicion una carta de pago que acredite haber entregado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad de la Diputacion.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado de las condiciones que sirve para la subasta del arrendamiento de los derechos del Portazgo de Briñas durante el año económico de 1879 á 1880 cuyas condiciones acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Logroño 20 de Junio de 1879.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la J. P., Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Torre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contrivuyentes así vecinos, como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Villar de Torre 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Luciano Merino.

Bobadilla.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Bobadilla 15 de Junio de 1879.—El Alcalde, Placido Monasterio.

Rincon de Soto.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesta al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Rincon de Soto 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Toribio Oñate.

Bergasillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Bergasillas 15 de Junio de 1879. P. O., — El Secretario, Aniceto Dominguez.

Viniegra de Arriba.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resol-

verán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Viniegra de Arriba 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Salustiano Lazan.

Mansilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Mansilla 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Blas Gomez.

Hornillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 diae pasados los cuales no serán admitidas.

Hornillos 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Solano.

Cañas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Cañas 25 de Junio de 1879.—P. O., el Secretario, Manuel Bezares.

ANUNCIOS.

En justa deferencia á las Corporaciones populares, desde la semana entrante, el Editor de este BOLETIN OFICIAL D. Agustin Ortoneda, remitirá *gratis* las cartillas de evaluacion, necesarias para los trabajos de los próximos amillaramientos.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.